

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0100

Quito, 18 de mayo de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Abg. Daniela Quiroz Carrión
**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, SUBROGANTE
MINISTERIO DEL TRABAJO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y auditoría (...)"*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: *"Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones"*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *"Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo"*; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de*



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0100**Quito, 18 de mayo de 2021**

Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’ ”;

Que, con Resolución No. SETEC-2019-019, de 20 de febrero de 2018, la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió emitir la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional (OC) cuyo artículo 10 estableció como responsabilidad de los OC calificados el: “Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años” y “Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y auditorías.”;

Que, el artículo 21 de la Resolución Ibídem determinó que: “La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de auditoría y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada [...]”;

Que, con Resolución No. SETEC-2019-064, de 04 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo) expidió el “Reglamento de auditorías técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec” y aprobó como anexo de la resolución la “Metodología para el seguimiento, monitorio y auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados”.

Que, el artículo 12 de la Resolución Ibídem establece: “Del procedimiento de las subsanaciones de los hallazgos identificados.- Una vez ejecutada la auditoría técnica, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios notificará al OC el inicio del proceso de subsanación de los hallazgos identificados, de acuerdo a la puntuación obtenida los OC deberán ejecutar las siguientes acciones: [...] 2. Los OC que obtengan una puntuación entre el 50% y el 79,99% tendrán el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría técnica [...]. Para lo cual, el OC deberá presentar a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la “Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.”

Que, el artículo 14 de la Resolución Ibídem establece: “Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 70,99%, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:

1. a) Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
2. El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0100**Quito, 18 de mayo de 2021**

inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido como subsanciación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.”;

Que, el artículo 22 de la Resolución Ibídem establece: *“Para los casos en los cuales los OC ameriten una sanción, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de Setec emitirá un informe con recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación, [...]”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”;* y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;*

Que, con Resolución Nro. SETEC-CAL-2019-017 de fecha 23 de enero de 2019, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió calificar a FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA como Operador de Capacitación Profesional en los cursos contenidos en el Anexo I de dicha Resolución, más de ser el caso los establecidos en las resoluciones de ampliación;

Que, mediante Memorando Nro. MDT-DCOCE-2021-0049-M, de 12 de febrero de 2021, la Dirección de Competencias y Certificación puso en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el Informe No. MDT-DCC-GAC-2021-0036-I de fecha 04 de febrero de 2021 aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 6.3 describe: *“De acuerdo a la calificación obtenida de 55,14% en el presente proceso de auditoría ejecutado al OC FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA, se recomienda aplicar lo establecido en el literal a. del art. 14 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados, el cual establece que los Operadores de Capacitación cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 79,99% serán sancionados conforme la siguiente tipificación: “Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Además, dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsunción correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. [...]”;*

Que, mediante Memorando Nro. MDT-SCP-2021-0037-M de fecha 17 de febrero de 2021 se notificó al OCC FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA los resultados obtenidos en el proceso de Auditoría Técnica virtual y se dispuso: *“Suspender por el plazo de cuarenta y cinco (45) días al Operador de Capacitación FUNDACIÓN EDUCATIVA CÁNDIDO RADA con Ruc No. 1792218527001, al amparo de lo establecido en el artículo 14 Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificado. [...] En dicho plazo de suspensión, el operador de capacitación deberá presentar el informe de subsanciación correspondiente, de conformidad al formato establecido en la Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados.”;*

Que, a través de Memorando No. MDT-DCOCE-0130-M de fecha 3 de mayo de 2021 emitido por la Dirección de Competencias y Certificación pone en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el Informe Nro. MDT -DCC-2021-0119, de 12 de abril de 2021, aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 8.1 describe: *“De acuerdo al seguimiento*

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0100

Quito, 18 de mayo de 2021

realizado a las subsanaciones a los Hallazgos identificadas en el proceso de auditoría técnica, el OC FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA ha alcanzado una puntuación de 57,08%, con un grado de cumplimiento "Regular"; incumpliendo con la puntuación mínima de 80% para considerarse un grado aceptable conforme a la normativa vigente";

Que, en e Informe en mención, la Dirección de Competencias y Certificación, indica: "que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, acoja en su totalidad el presente informe de auditoría,(...) se recomienda la cancelación de la calificación otorgada al OC FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA, en razón de que no ha alcanzado la puntuación mínima de 80% y el informe de subsanación a los hallazgos identificados en el proceso de auditoría no cumple con lo establecido en la Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados.";

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

RESUELVO:

Artículo 1.- CANCELAR por el plazo de dos (02) años al Operador de Capacitación FUNDACIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR CÁNDIDO RADA con Ruc No. 1792218527001, al amparo de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados, norma vigente al momento de efectuar la auditoría y seguimiento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Operador de Capacitación cancelado, no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución y el informe de seguimiento a las subsanaciones de los hallazgo identificados en el proceso de auditoría técnica al Organismos Evaluadores de la Conformidad cancelado.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación, coordine con las áreas respectivas a fin de que se comunique y publique la presente Resolución en la página institucional del Ministerio del Trabajo.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Calificación, Certificación y Reconocimiento de Operadores, la inhabilitación del operador de capacitación cancelado en los diferentes sistemas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0100

Quito, 18 de mayo de 2021

Documento firmado electrónicamente

Abg. Daniela Alejandra Quiroz Carrión

SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, SUBROGANTE

BR/le

